

Radicado: 2022-00389.

Demandante: Gabriel Jesús David Tarud.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. contestaron la demanda dentro del término legal. Para que estime proveer.



DIVIER ALFONSO LÓPEZ ARIZA
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO. – Barranquilla 06 de marzo de 2024.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, fue notificada a través del correo institucional de este Despacho, el día 26 de octubre de 2023, y remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico, el día 08 de noviembre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello. Por su parte, la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, allegó escrito de contestación el día 27 de octubre de 2023, de igual forma, dentro del término estipulado para ello.

Así mismo, encuentra esta Agencia Judicial, que fue notificado en debida forma el Procurador Judicial en asuntos Laborales, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, notificación que fue realizada a través del correo institucional el día 26 de octubre de 2023.

Ahora bien, el Despacho al realizar el examen de la contestación de demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., observa que las mismas cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, por lo tanto, se admitirán.

• **Llamamiento En Garantía COLSEGUROS – ALLIANZ S.A.**

De otra parte, observa el Despacho que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con el escrito de contestación de demanda, vale decir, el 27 de octubre de 2023, presentó llamamiento en garantía respecto de la sociedad COLSEGUROS – ALLIANZ S.A. (Fls. 71 A 81 del Archivo No. 07 del expediente digital) solicitando lo siguiente:

“1. Citar y hacer comparecer al proceso a COLSEGUROS – ALLIANZ S.A., de las condiciones civiles indicadas a través de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de la notificación,

indicados en los certificados anexos a la contestación de la demanda de mí representada y al presente escrito.

2. Con la vinculación se pretende que responda por la Suma Adicional, la cual se encuentra compuesta por la diferencia existente entre el capital necesario para cubrir la pensión y sus reajustes, después de restar, el valor de los aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, que en cualquier caso tuviere que hacer, como resultado de una supuesta sentencia condenatoria en el proceso ordinario laboral instaurado en su contra.”

Dicha solicitud, la formuló con base en los siguientes argumentos:

1. Entre **COLFONDOS S.A.** y **COLSEGUROS – ALLIANZ S.A.**, se suscribió la póliza previsional N° **0209000002**.

2. **COLSEGUROS – ALLIANZ S.A.**, se comprometió con **COLFONDOS S.A.**, a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario, para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios.

3. Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para el caso de Colfondos, equivalente al 16.5% del Ingreso Base de Cotización (IBC), el cual debe distribuirse de conformidad con el Art. 20 de la ley 100 de 1993 Modificado por la ley 797/2003, art. 7 así:

a) 12% se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional.

b) 1.5% se destina al Fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

c) 3% se destinará a financiar los Gastos de Administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes, que para el caso concreto, Colfondos S.A. pagó a la aseguradora identificada.

4. Lo anterior indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales para amparar los siniestros de invalidez y muerte de los afiliados.

5. La mencionada aseguradora recibió el pago de las primas de seguro por parte de COLFONDOS S.A, las cuales eran financiadas con los recursos del afiliado.

6. La póliza ya mencionada estaba vigente para la fecha en la cual se realizó la afiliación del señor GABRIEL JESÚS DAVID TARUD, es decir, el 20 de mayo de 1998.

7. En el evento improbable y remoto de que COLFONDOS S.A., tuviera que asumir el pago de los valores ordenados en la condena, la aseguradora llamada en garantía tendría que aportar la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario, para el pago de dicha prestación económica, por lo que se hace necesaria su vinculación como llamada en garantía.

En este punto es necesario referirnos a lo consagrado en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, los cuales sobre la figura del llamamiento en garantía establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Pues bien, en virtud de la relación contractual existente entre la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y la aseguradora COLSEGUROS - ALLIANZ S.A., la cual tiene como sustento el contrato de seguro previsional para cubrir, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, concretamente del demandante, considera el Despacho que se cumplen las condiciones para acceder al llamamiento en garantía a la sociedad aseguradora mencionada, y como consecuencia de ello, se admitirá el mismo.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda, presentada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda, presentada por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, respecto **COLSEGUROS-ALLIANZ S.A.**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar, a la Dra. **SILBIA ESTEFANI SOLANO REALES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.982.198 de Santa Marta, con Tarjeta Profesional No. 304.056, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al Dr. **JESÙS EDUARDO MEJÌA MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.398.659 y T.P.261.240 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de

apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes y sus apoderados judiciales mediante la forma más expedita y eficaz, esto es: Notificación por estado, correo electrónico, WhatsApp, vía telefónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ

RDVF

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Literal C, Artículo 41 C.P.T YSS, Art 295 C.G.P y Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico N°32 del 07 de marzo de 2024 a las **07:30 A.M**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-barranquilla>



DIVIER AL FONSO LOPEZ ARIZA

Firmado Por:

Olga Ligia Sobrino Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824ece431bc28b986df3e7cc5798b1d33a545d225c787c12508ff21af24bc0ab**

Documento generado en 06/03/2024 10:55:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>